



SAI -013-2023

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
Antiguo Cuscatlán, a las trece horas treinta minutos del día tres de mayo de dos mil veintitrés.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las ocho horas con once minutos del día veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por [REDACTED] mediante la cual requiere lo detallado a continuación:

*“... Un documento histórico referido a la ruptura de relaciones de Egipto con Costa Rica y El Salvador. El 22 de abril de 1984 Egipto rompió con ambos países por tener las embajadas en Jerusalén en vez de Tel Aviv, por lo que se envió una **nota oficial de parte de Egipto**. Sería de gran valor poder contar con copia de la carta en que Egipto comunica la decisión de ruptura de relaciones. No debe ser certificada, puede ser una imagen.”*

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley -Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información pública, incoada por **la peticionaria**, va encaminada a obtener *copia de la carta en que Egipto comunica la decisión de ruptura de relaciones de Egipto con Costa Rica y El Salvador. El 22 de abril de 1984*. Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se le delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a las Unidades Organizativas que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo a lo anterior, la Oficina de Acceso a la Información Pública de esta Cartera de Estado traslado el requerimiento a la Unidad Organizativa que pudiesen tener la información, La Dirección General de Política Exterior manifestó: *"" Reciban un cordial saludo desde la DGPE, en ocasión de hacer referencia a SAi 013-2023, trasladada a esta Dirección General, sobre el particular, de la manera más atenta se informa que se ha revisado los archivos físicos y digitales de la DGPE. También se contó con el apoyo de UGDA.*

Con base en la indagación realizada, se comunica que no se cuenta con lo solicitado a través de la SAi, siendo información inexistente para esta Dirección.....""""""

III. Consecuentemente, habiéndose comprobado la inexistencia de la información requerida por el ciudadano en su solicitud de acceso a la información, habiéndose revisado los archivos de la Unidad Organizativa que resguarda este tipo de información, mismos que han unificado esfuerzos con la Unidad de Gestión Documental de Archivo, para la localización de la información requerida mediante SAi 013-2022 de esta Cartera y no habiendo encontrado documento alguno, en atención a lo establecido en el artículo 56 letra C) RLAIP, debe procederse a confirmar que la misma es inexistente.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito Oficial de Información, **RESUELVE:**

1. *Declárese* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las ocho horas con once minutos del día veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **la peticionaria**.
2. *Infórmese* al peticionario que la información requerida es inexistente.
3. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.